SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Ganeta oficial.

Ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1. del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FUERA

Número suelto, 0,25 pesetas. -- Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuen ias de una inundación común á tod is ellas, que conprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá préviamente una información alministrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación; las causas de ésta; cómo se

propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases: oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictámen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.º de la presente lev.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la corres-

pondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.º Los recursos contra ésta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y presidentes ó gerentes de las sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reunen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los concesionarios contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los síndicos, serán sustituídos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El sindicato formulará un reglamento que someterá á la junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les corres-

Una vez aprobado por la junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo, si así lo crevera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reune la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los síndicos. Si estos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo préviamente á los síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrá cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuídos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas, se extenderán por los síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al sindicato y al Ingeniero jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente al deudor ó su representante; y no siendo esto posible, después de anunciado en el Boletín oficial, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducida d sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al sindicato.

Artículo adicional. Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el art. 9.º

Disposición final. Quedan derrogadas todas las disposicionnes que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunanales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

EXPOSICIÓN

SENORA: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no sólo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto son, en realidad,

las mismas consignadas en los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndolos en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirigen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que había llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á remediar en lo porvenir los defectos de la actual organización, que en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accesits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo á la juventud y buscando una garantía de acierto; se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, v se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasan indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de Construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y á la parte artística en todos los de-

Tales son las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de Vuestra Magestad.

Madrid 30 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles. Dado en San Sebastián á pri-

mero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

REGLAMENTO

de

CONSTRUCCIONES CIVILES.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.° De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto. Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta, se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las Construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Centro, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituirlas. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesa-

rias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.° A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8° Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.° y 7.° serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos Auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á relactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el artículo 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para éste servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto y ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de

Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno provecto facultativo, en virtud de orden

que as: lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime cenveniente oir, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 peseta; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en

los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá tambien los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba pereibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse extrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expe-

liente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presu puesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratas con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por

administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas

cas.
Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujertarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derrogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándoles los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.ª La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889. —A probado por S. M.—J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados que abajo se relacionan, fugados del penal de Valladolid, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Miguel Trallero Garcés, natural de Calanda (Teruel), solte o, veinticinco años, oficio albañil, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba poblada, color sano, estatura 1'780 metros.

José Llamas Donell (a) Pepe, natural de Iznajar (Córdoba), casado, treinta y nueve años, albañil, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'800

Gregorio Asín Fernández, natural de Arés (Zaragoza), veintiseis años, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'620 metros; y

José González López, de Jerez, jornalero, veintiseis años, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'600 metros; le falta el dedo pequeño de la mano derecha.

Logroño 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuer-

po de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuación se relaciona, fugado de la cárcel Monasterio de Bobadilla, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Angel Angulo Ortiz, de treinta y dos años, estatura regular, color sano, nariz chata, labios gruesos, pelo muy claro por detrás; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, faja negra, camisa blanca bordada, corbata rayas encarnadas y negras, boina color café y alpargatas cerradas.

Logroño 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

No habiendo resultado licitadores para la contratación de las obras de terminación de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, en la subasta abierta el día 26 de Agosto próximo pasado, por cuyo motivo se declaró desierta; esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 5 del corriente mes y previa declaración de urgencia, acordó anunciarla para nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 34.552 pesetas y 71 céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de dicha

suma.

2. La subasta se efectuará en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado vocal de la Comisión en quien delegue sus facultades, con asistencia del Sr. Diputado designado por la corporación y ante Notario público, el día 14 del próximo mes de Octubre, dando principio al acto á las doce de la mañana y admitiéndose los pliegos media hora antes, ó sea desde las once y media.

3.ª Los pliegos de condiciones, memoria, planos y presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación por el término de treinta días, á disposición de los que pretendan interesarse en la subasta.

4.ª La licitación tendrá lugar por medio de pliegos cerrados y con las formalidades que prescribe el art. 16 del Real decreto de 4 de

Enero de 1883. 5. Los pliegos cerrados se admitirán durante la media hora anterior á la en que vaya á empezar el acto, los cuales serán entregados al Sr. Presidente, quien los irá nu-

merando por orden correlativo de presentación.

6.ª Para tomar parte en la subasta, deberá acompañar el interesado la cédula personal y carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de fondos provinciales 1.727 pesetas y 64 céntimos, importe del 5 por 100, como fianza provisional.

7.ª Estos depósitos se devolverán á los proponentes en cuyo favor no se adjudique el remate, despues de la adjudicación definitiva, conforme al art. 20 del citado Real decreto, á excepción del impuesto por el autor de la proposición más ventajosa en cuyo favor se adjudique definitivamente la subasta, el cual deberá ampliarlo al 10 por 100 del importe del remate, como fianza definitiva; teniendo presente que esta puede hacerla, bien en metálico, ó bien en obligaciones amortizables de la Diputación por su valor nominal.

8. Se adjudicará provisionalmente el servicio en el acto del remate al autor de la proposición

más ventajosa.

9. Si entre las admitidas resultan dos 6 más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto entre sus autores una nueva licitación oral, por diez minutos, en la cual no se admitirá puja menor de 100 pesetas, adjudicándose el servicio, pasado este término y en la forma indicada en la condición anterior, en favor del proponente que haya ofrecido precio mas bajo; y si todos lo mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. La provincia se obliga á pagar al contratista trimestralmente el importe de las obras ejecutadas, conforme á las certificaciones que á este fin expedirá el Sr. Director jefe de carreteras provinciales, despues de aprobadas por la Diputación ó la Comisión provincial y á virtud de libramiento expedido por la Contaduría de fondos

provinciales.

11. El contratista dará principio á las obras á los ocho días despues de comunicarle el oficio el Director jefe de carreteras que se ha verificado la expropiación de terre-

12. El contratista queda obligado á dejar terminada la continuación y terminación de la carretera en el término de seis meses, á contar desde el día en que se principie la obra.

13. El plazo de garantía será de doce meses desde el día en que se apruebe la recepción provisional

de la obra.

14. Aprobada la recepción definitiva de las obras se devolverá el depósito al contratista, previa la presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Delega-

ción de Hacienda de la provincia el importe de la contribución correspondiente, y certificación de no existir reclamación alguna por daños y perjuicios causados en los pueblos que atraviesa la carretera.

15. Este contrato es á riesgo y ventura, y, por lo tanto, el contratista no podrá pedir ni aumento de precio ni rescisión del contrato, quedando obligado por éste á renunciar á todo fuero ó privilegio que en su favor tenga.

16. La Diputación podrá rescindir el contrato á perjuicio del contratista por faltas en las condi-

ciones.

17. La escritura será otorgada con las formalidades debidas prescritas en el art. 13 del Real decreto citado, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación definitiva.

18. No podrá el contratista hacer cesión de este remate sin solicitar y obtener antes la competente autorización de la Diputación

19. El contratista estará obligado á la responsabilidad que la Administración de Impuestos y Propiedades pueda exigirle por la contribución de subsidio, con arreglo á las tarifas vigentes.

20. Si el contratista no presentase la fianza definitiva en cualquiera de las formas indicadas en la condición 7.^{*}, no concurriese al otorgamiento de la escritura en los plazos que se señalan ó faltase á lo estipulado en las condiciones, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. La responsabilidad en que incurra el contratista se le exigirá á tenor de lo dispuesto en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 23 y 1.°, 2.° y 3.° del art. 32 del referido Real decreto.

22. Los gastos que originen las subastas y anuncios en los periódicos y los de la escritura que se otorgue y testimonios que se saquen, serán de cuenta del contratista.

Las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este contrato, serán resueltas conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

24. El contratista se obliga á pagar la expropiación de los terrenos, á tenor del estado en que se consignan sus nombres, clase de terrenos, área expropiada y valor total, que es el señalado en el pliego de condiciones facultativas.

25. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, planos, presupuesto y demás documentos para la contrata de subasta pública de la continuación y

terminación de las obras de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos, que acepto por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño 6 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente accidental, Antonio Argáiz.-P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública, circulada con fecha 2 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el día 16 del mes actual hasta fin de Noviembre venidero, y desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón co rrespondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo de la Deuda perpétua interior y exterior del 4 por 100, así como también las inscripciones del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, cabildo, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, pero éstas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán en la misma dependencia prévio pago de 15 céntimos de peseta por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de inscripciones, sino que se detallarán una por

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener un timbre móvil de 10 céntimos de peseta adherido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 9 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGRONO

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Septiembre de 1889.

	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL	
DIAS	H Varones	GÍT Hembras	IMOS Total	Varones	LEG Hembras	ITIM. Total	TOTAL DE VIVOS	L Varones	EGÍT Hembras	IMOS Total	Varones	LE Hembras	ITIM. Total	TOTAL MUERTOS	de ambas clases.
4 6 7 9 10	1 1 1 " 1	1 3 1	2 1 2 3 2	n n n	" " " 1	" " " " 1	2 1 2 3 3	n n n n	n n n n	n n n	n n n n	n n n n	n n n	יו יי יי יי	2 1 2 3 3
Тот	4	6	10	77	<u>-</u>	1	11	n	n	77	n	"	'n	n	11

Defunciones registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Septiembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

٢										
			VAR	ONES	ALLI	ECIT	HEM	TOTAL		
	DIAS	Solteros.	Casados.		TOTAL.	Solteras	Casadas.		TOTAL.	GENERAL.
	1 2 3 4	1 2 1	n n	n n n	1 2 1	" " 1	" 1 "	" 1 "	" 2 1	1 2 3
	6 7 8	2 " " " 1	1 "	n n n	3	2 1 1 1	1 "	" 1 "	" 4 1	7 1 1
-	10	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	n	<i>n</i>	1	1	n	7)	1	2
-	Готац	7	1	"	8	6	2	2	10	18

Logroño 11 de Septiembre de 1889. — El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño. - PERSON

Observaciones hechas el día 10 de Septiembre de 1889.

	The second secon	
A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica Temperatura de la misma. Termómetro de máxima al sol n n á la sombra n mínima al aire. n al reflector n ordinario seco. n n húmedo. Kilometros recorridos por el viento. Dirección del mismo. Estado del cielo.	27,5 49,0 29,4 13,0 9,0 22,0 17,2 700,6
		1 0
A las 3 tarde	Termómetro seco "húmedo. Dirección del viento. Estado del cielo. Agua caida. "evaporada.	30,0 20,0 N. brisa. Despejado " 8,5

IMPRENTA PROVINCIAL.